

Expediente: 53/2010

Objeto: Consulta formulada por el Parlamento de Navarra sobre la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en relación con la interrupción voluntaria del embarazo.

Dictamen: 54/2010, de 18 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 18 de octubre de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don Julio Muerza Esparza, Consejero-Secretario accidental; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por mayoría el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 10 de septiembre de 2010 ha tenido entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Parlamento de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba dictamen sobre “si para el cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, es imprescindible necesario el que se regule por Ley el tema de la objeción de conciencia, así como si la exigencia a los profesionales sanitarios de la formulación anticipada de su actitud personal a que se refiere el dictamen de 25 de mayo de 2010 del Consejo de Navarra debe efectuarse mediante la fórmula del registro público y en caso de ser necesario tal registro, si la creación del mismo tiene que acordarse necesariamente por una disposición con rango de Ley”.

El expediente consta de los siguientes documentos:

1. Solicitud de informe al Consejo de Navarra formulada por el Grupo Parlamentario NABAI.
2. Acuerdo adoptado por la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 6 de septiembre de 2010 para la solicitud del dictamen.

I.2ª. Consulta

Por parte de la Presidenta del Parlamento de Navarra se da traslado al Consejo de Navarra del acuerdo adoptado por su Junta de Portavoces, solicitando el presente dictamen.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter facultativo del dictamen

El artículo 18 de la LFCN establece que el Consejo de Navarra emitirá dictamen en cuantos asuntos se le sometan a consulta facultativa por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

En el presente caso el dictamen ha sido solicitado por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidenta, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, por lo que el Consejo de Navarra emite el presente dictamen con carácter facultativo, atendiendo a la documentación reseñada y circunscribiéndose a la consulta formulada.

II.2ª. Objeción de conciencia

Las cuestiones que se preguntan a través de la Presidenta del Parlamento son las siguientes:

1. Si para el cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, es imprescindible necesario el que se regule por Ley el tema de la objeción de conciencia.
2. Si la exigencia a los profesionales sanitarios de la formulación anticipada de su actitud personal a que se refiere el dictamen de 25

de mayo de 2010 del Consejo de Navarra debe efectuarse mediante la fórmula del registro público.

3. Si, en el caso de ser necesario tal registro, su creación ha de acordarse necesariamente por una disposición con rango de Ley.

En buena medida las cuestiones que se plantean en la presente consulta se encuentran ya resueltas en el dictamen de este Consejo de 25 de mayo pasado, emitido con relación a la interposición de recurso de inconstitucionalidad frente la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (en adelante, LOSSRIVE).

Tal y como allí se señalaba con remisión a la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1985, **“el derecho a la objeción de conciencia *“existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”***

En parecido sentido se manifiesta a este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 13 de febrero de 1998, también citada en ese mismo dictamen y que, por lo que ahora interesa, recordaba que **“la objeción de conciencia al aborto, *aun sin consagración y regulación explícitas en la Constitución ni en la legislación ordinaria, es un derecho fundamental que forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa* reconocido en el art. 16.1 de la Constitución, según doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en su conocida Sentencia de 11 abril 1985.”**

Es evidente, por tanto, que para el cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, no es imprescindiblemente necesaria la regulación por Ley de la objeción de conciencia.

Por otro lado, tal y como señalamos en nuestro anterior dictamen de 25 de mayo de 2010, no se produce vulneración constitucional alguna por el hecho de que el artículo 19.2 de la LOSSRIVE exija a los profesionales sanitarios la formulación anticipada y por escrito de la objeción de conciencia, como decisión individual y como medio para salvar la colisión entre el cumplimiento de un deber público y la libertad ideológica.

Si, como hemos precisado, el derecho a la objeción de conciencia existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya efectuado su regulación, resulta obvio que la falta de un registro público no impide el ejercicio del derecho, razón por la cual, la formulación anticipada de la objeción de conciencia no ha de efectuarse, necesariamente, mediante la fórmula del registro.

No siendo imprescindible, por tanto, la creación del referido registro, no procede entrar a examinar la tercera de las cuestiones planteadas, únicamente formulada para el supuesto de necesidad de creación del registro.

III. CONCLUSIÓN

Para el cumplimiento de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, no es imprescindiblemente necesaria la regulación por Ley de la objeción de conciencia.

La formulación de la objeción de conciencia no ha de efectuarse, necesariamente, mediante la fórmula del registro.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.